



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0104-2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1 - El Acta de Control Nº 00174-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 15934, de fecha 11 de Febrero del 2016, levantada contra la persona de CHAVEZ BUIZA NEREYDA URZULA, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2 - El expediente de registro Nº 17169, que contiene el escrito de fecha 15 de Febrero del 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 016-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** - Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº UH-3257, de propiedad, de la persona de CHAVEZ BUIZA NEREYDA URZULA, cuando cubría la ruta regional Camana – Alto Siguas, conducido por la persona SANCHEZ DIAZ JULIO WASHINGTON, titular de la Licencia de Conducir Nº H30407557, levantándose el Acta de Control Nº 000174-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.** - Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 17169, de fecha 15 de Febrero del 2016, donde manifiesta que el día de la intervención se encontraba haciendo un servicio de Camana a Alto Siguas con el motivo de asistir a la misa ofrecida por familiares y amigos por recordarse el primer mes del fallecimiento de su esposo, es por ello que utilizando la couter de su propiedad de placa de rodaje Nº UH-3257, se dirigían a la parroquia Santa Isabel Alto-Siguas sin costo alguno.

**NOVENO.** - Que, en otro punto el administrado refiere que presenta como prueba de lo manifestado: Las copias de los DNIs de sus menores hijos, el certificado de defunción de su señor esposo y el recibo por ciento veinte Nuevos Soles emitido por la Parroquia Santa Isabel, por la celebración de la misa, asimismo manifiesta la recurrente que se considere su terrible situación ante la muerte inesperada de su esposo dejándola desamparada con cinco menores hijos.

**DECIMO.** - Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que *"el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización".* El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0104 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO PRIMERO.**- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva oanalogía"*

**DECIMO SEGUNDO.**- Que, de conformidad con el numeral 17 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"*

**DECIMO TERCERO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° UH-3257, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba a un grupo de personas sin fines de lucro a una actividad religiosa recordándose el primer mes del fallecimiento del esposo de la recurrente. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 00174-2016, al tratarse de un eventual traslado de familiares y amigos sin que medie contraprestación económica alguna, por tanto lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 016-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 17169-2016, de fecha 15 de Febrero del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 00174-2016, levantada contra la persona de CHAVEZ BUIZA NEREYDA URСSULA. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución .

**ARTICULO SEGUNDO.**- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de CHAVEZ BUIZA NEREYDA URСSULA, derivado del acta de control N° 00174-GRA/GRTC-SGTT. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.**- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° UH-3257, internado en el depósito vehicular de la Jefatura Zonal Camana de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

**ARTICULO CUARTO.**- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO QUINTO.**- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

04 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA